000368/2024

Comodoro Rivadavia, ocho de agosto de 2024.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"O. R., C. J. c/ E. A. SA s/ SUMARIO –Accidente de trabajo (sistémico), Expte. N° 253/2018" s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA (Art. 23 del CPCCCH –Ley XIII n° 5 DJP)"** Expte. N° 368/24, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 250/24).

**I.-** Que la parte actora en autos principales, mediante escrito ID 973166, recusa con expresión de causa a la Señora jueza Dra. Iris Brenda Pacheco en los términos del art. 17 inc. 7 del Código Procesal, por entender que incurrió en prejuzgamiento.

Expresa que en la providencia del día 07/05/24, que transcribe, la magistrada advierte que las explicaciones ofrecidas por el médico actuante Dr. C. B. –ID 1377175-1394204 son insuficientes a los fines de establecer la existencia y/o eventual porcentaje de incapacidad del actor.

Manifiesta que la norma establece que vuestra señoría incurre en prejuzgamiento, es decir, cuando con anticipación al momento de la sentencia emite una declaración en forma precisa y fundada sobre el mérito del proceso.

Entiende que la manifestación efectuada, deja entrever y deducir cuál hubiera sido su actuación futura en el momento de la sentencia, el cual seguramente hubiese perjudicado al actor, al decir que las explicaciones brindadas por el perito son insuficientes.

Cita antecedentes jurisprudenciales y concluye que la Jueza incurre en prejuzgamiento, perdiendo imparcialidad en la causa, en virtud de lo cual debe

apartarse del expediente en base al instituto de la recusación, y dejar que la misa sea resuelta por otro juez, salvaguardando la imparcialidad que debe poseer el juzgador.

La jueza recusada produce el informe art. 26 CPCC y luego de relatar antecedentes del proceso, entiende que la medida de mejor proveer dispuesta en resolución del 07/05/24 no implica adelantamiento de opinión y/o juzgamiento sobre la causa, sino que se articula a fin de conocer correctamente la existencia de incapacidad y en su caso su porcentaje –lo que se corresponde con el objeto mismo que plantea el actor y sin que ello pueda perturbar su objetividad en la resolución del caso, ni que implique en el caso se utilizará dicha pericia, pues la anterior se esgrime con falencias.

**II.** A fin de resolver el presente incidente, señalamos que este Cámara de Apelaciones ha expresado en forma reiterada, que "el prejuzgamiento como causal de recusación sólo se configura por la emisión de opiniones intempestivas respecto de cuestiones pendientes que aún no se encuentran en estado de ser resueltas, que permita entrever la decisión final que ha de tener la litis fuera de su debida oportunidad, ya sea expedida fuera del juicio o con relación a él, o bien, en el expediente antes de la oportunidad fijada por la ley para pronunciarse, pero no existe cuando se trata de la intervención judicial que guarda relación directa y diáfana con el cumplimiento del deber de proveer a las cuestiones que se suscitan durante el proceso" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, notas de la página 266, Ed. Rubinzal Culzoni).

En la resolución dictada el 07/05/24, la magistrada relevó del cargo de perito médico al Dr. C. A. B., por advertir que las explicaciones ofrecidas son insuficientes a los fines de establecer la existencia y/o eventual porcentaje de incapacidad del actor.

Recordamos que conforme art. 477 del Código Procesal, de aplicación supletoria según art. 44 Ley XIV N° 1, el juez –cuando lo estimare necesario- podrá disponer que se practique otra pericia, o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección. Asimismo, puede decretar medidas de prueba que estime convenientes, en cualquier estado del juicio (art. 22 Ley XIV-1 DJ).

En el caso, consideramos que la manifestación efectuada por la jueza no importa prejuzgamiento, pues no opina ni prejuzga sobre la incapacidad del actor. Estima insuficiente las explicaciones dadas por el perito a fin de establecer la existencia y/o eventual incapacidad del actor, y no como entiende el actor que deja entrever o deducir cuál será su actuación futura en el momento de la sentencia, razón por la no prosperará el planteo efectuado.

En consecuencia, por las razones dadas debe rechazarse la recusación con causa deducida por la parte actora contra la Sra. jueza Dra. Iris Brenda Pacheco.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar la recusación con causa interpuesta por la parte actora en los autos principales *"O. R., C. J. c/ E. A. SA s/ SUMARIO – Accidente de trabajo (sistémico)"*

*Expte. Nº 253/18*, contra la Sra. jueza Dra. Iris Brenda Pacheco.

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 399 AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**